

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

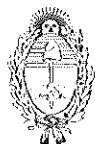
SISTEMA PROVINCIAL DE IDENTIFICACIÓN Y SEGURIDAD PARA BICICLETAS (SPISB)

CAPÍTULO I – OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

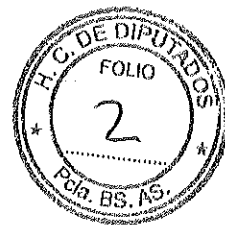
Artículo 1° – Objeto – La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Provincial de Identificación y Seguridad para Bicicletas (SPISB) en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de establecer la identificación unívoca de bicicletas mediante tecnología de marcación inviolable, prevenir y desalentar su robo y comercialización ilegal, facilitar la recuperación de rodados sustraídos, y contribuir a la seguridad vial y a la movilidad sustentable en el territorio provincial.

Artículo 2° – Definiciones – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Bicicleta: Todo vehículo de dos ruedas propulsado exclusivamente por la fuerza humana a través de pedales, con o sin asistencia eléctrica, comprendidas las bicicletas eléctricas con asistencia al pedaleo de hasta 25 km/h. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los vehículos de propulsión humana destinados al uso recreativo o infantil, incluyendo triciclos infantiles, bicicletas sin pedales (balance bikes),



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

monopatines y scooters sin motor. La reglamentación determinará los criterios objetivos de exclusión —tales como dimensiones, características técnicas o franja etaria de destinatario declarada por el fabricante— garantizando que dicha exclusión no pueda ser utilizada para evadir las obligaciones del sistema.

b) Sistema de Identificación: Conjunto de tecnologías, procedimientos y bases de datos que permiten la marcación unívoca, el registro y la consulta de información relativa a cada bicicleta.

c) Tecnología de marcación: Todo dispositivo o método físico o electrónico de identificación inviolable homologado por la autoridad de aplicación, que podrá incluir chips de radiofrecuencia (RFID/NFC), sistemas de grabado electroquímico o mecánico, códigos de respuesta rápida (QR) protegidos, o combinaciones de las anteriores.

d) Código Único de Identificación de Bicicleta (CUIB): Identificador alfanumérico irrepetible asignado a cada bicicleta en el momento de su registro, vinculado a la tecnología de marcación incorporada.

e) Registro Provincial de Bicicletas (RPB): Base de datos provincial de acceso restringido administrada por la autoridad de aplicación.

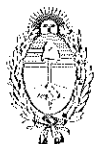
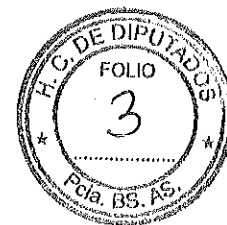
f) Titular registral: Persona humana o jurídica que acredite la propiedad legítima de una bicicleta inscrita en el Registro.

Artículo 3° – Principios –La implementación del SPISB se registrá por los siguientes principios:

a) Gradualidad: La implementación se realizará en fases según las posibilidades técnicas, presupuestarias y territoriales de la Provincia.

b) Proporcionalidad: Las obligaciones impuestas a fabricantes, importadores, comerciantes y usuarios serán proporcionales al objetivo de seguridad perseguido, evitando cargas excesivas.

c) Neutralidad tecnológica: La ley no privilegia ninguna tecnología específica de identificación, promoviendo la competencia y la actualización permanente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- d) Protección de datos personales: El tratamiento de los datos obrantes en el Registro se regirá por la Ley Nacional N° 25.326 y la Ley Provincial N° 14.214, sus modificatorias y las normas complementarias que dicte la autoridad de aplicación.
- e) Accesibilidad: El sistema de registro será de fácil acceso para todos los ciudadanos, contemplando la brecha digital y las particularidades del interior provincial.
- f) Interoperabilidad: El sistema procurará la compatibilidad e integración con registros nacionales y municipales existentes o a crearse.

CAPÍTULO II – AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4° – Autoridad de Aplicación –Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de organismo rector de la política de movilidad y transporte sustentable provincial. Dicho Ministerio ejercerá sus funciones en coordinación con el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Economía y los organismos que correspondan.

Artículo 5° – Atribuciones de la Autoridad de Aplicación – Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) Dictar las normas complementarias, reglamentos técnicos y procedimientos necesarios para la operación del SPISB.
- b) Homologar las tecnologías de marcación admitidas, estableciendo requisitos mínimos de durabilidad, resistencia e inviolabilidad.
- c) Administrar el Registro Provincial de Bicicletas.
- d) Coordinar con el Ministerio de Seguridad los mecanismos de consulta policial y recupero de rodados.
- e) Celebrar convenios con municipios, cámaras empresariales, fabricantes, importadores y organizaciones de la sociedad civil.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

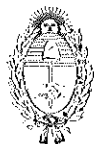
- f) Impulsar la interoperabilidad con registros nacionales y de otras provincias.
- g) Desarrollar campañas de concientización y difusión del sistema.
- h) Aplicar y ejecutar el régimen sancionatorio establecido en la presente ley.
- i) Elaborar anualmente un informe de gestión del sistema que será remitido a la Honorable Legislatura.

CAPÍTULO III – REGISTRO PROVINCIAL DE BICICLETAS

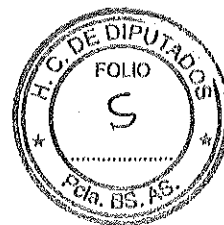
Artículo 6° – Creación del Registro Provincial de Bicicletas – Créase el Registro Provincial de Bicicletas (RPB) en el ámbito del Ministerio de Transporte, como base de datos de acceso informático, actualización permanente y cobertura en todo el territorio provincial. El RPB integrará el Sistema de Identificación y Seguridad para Bicicletas (SPISB).

Artículo 7° – Contenido del Registro – El Registro Provincial de Bicicletas contendrá, como mínimo, los siguientes datos por unidad inscripta:

- a) Código Único de Identificación de Bicicleta (CUIB).
- b) Tipo y descripción de la tecnología de marcación incorporada.
- c) Datos identificatorios del titular registral: apellido/s, nombre/s o razón social; tipo y número de documento; domicilio; correo electrónico o número de teléfono de contacto.
- d) Datos identificatorios de la bicicleta: marca, modelo, color, número de serie del fabricante, tipo (convencional, eléctrica, de carga, plegable u otra).
- e) Fecha de alta registral.
- f) Historial de transferencias de titularidad.
- g) Estado registral: activo, baja voluntaria, con denuncia de robo activa, recuperada.
- h) Número y fecha de la/s denuncia/s de robo o extravío, en caso de existir.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

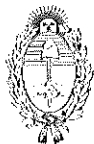
Artículo 8° – Acceso al Registro – El Registro Provincial de Bicicletas tendrá los siguientes niveles de acceso:

- a) Acceso público restringido: Cualquier persona podrá consultar, mediante el CUIB, si una bicicleta registrada posee denuncia de robo activa, sin acceso a datos personales del titular.
- b) Acceso del titular: El titular registral tendrá acceso pleno a sus propios datos, pudiendo actualizarlos, solicitar transferencias de titularidad y formular denuncias de robo o extravío a través del sistema.
- c) Acceso de las fuerzas de seguridad: El Ministerio de Seguridad, las policías comunales y las fuerzas federales actuantes en territorio provincial accederán en tiempo real a todos los datos del Registro a efectos de verificación en operativos, investigación de delitos y recupero de rodados. Dicho acceso quedará registrado con fines de auditoría.
- d) Acceso de la autoridad de aplicación: Para la administración y supervisión del sistema.

Los datos personales obrantes en el Registro no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros distintos de los mencionados en el presente artículo, bajo las responsabilidades previstas en la Ley N° 25.326 y concordantes.

CAPÍTULO IV – IDENTIFICACIÓN OBLIGATORIA DE BICICLETAS

Artículo 9° – Identificación de Bicicletas Nuevas – A partir de la vigencia de la presente ley y transcurrido el plazo de implementación que establezca la reglamentación —el que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días—, toda bicicleta nueva que se comercialice en el territorio de la Provincia de Buenos Aires deberá contar con la tecnología de marcación homologada incorporada y el CUIB asignado en el Registro Provincial de Bicicletas, como condición para su venta al público final.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La responsabilidad de la incorporación de la tecnología de marcación recaerá sobre el fabricante o importador de la bicicleta. El comercio minorista será responsable de verificar que las unidades en exhibición y venta cuenten con la identificación correspondiente previo a la comercialización.

Artículo 10° – Registro de Bicicletas Usadas – Las bicicletas usadas que circulen en el territorio provincial podrán registrarse voluntariamente en el Registro Provincial de Bicicletas. Dicho registro será obligatorio en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la bicicleta sea utilizada con fines laborales o comerciales de manera habitual.
- b) Cuando la bicicleta sea objeto de transferencia onerosa entre particulares documentada o intermediada por plataformas digitales.
- c) Cuando así lo establezca la reglamentación para categorías o valores determinados de bicicletas.

El registro voluntario de bicicletas usadas no estará sujeto al pago de tasa alguna durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la presente ley.

Artículo 11° – Transferencia de Titularidad – Toda transferencia de titularidad de una bicicleta inscripta en el Registro Provincial deberá ser notificada al sistema dentro del plazo de treinta (30) días de perfeccionada, a cargo del adquirente. La falta de notificación no afecta la validez de la transmisión del dominio, pero mantiene la responsabilidad registral en cabeza del titular anterior hasta tanto se efectúe la actualización.

CAPÍTULO V – IMPLEMENTACIÓN Y FINANCIAMIENTO

Artículo 12° – Implementación Gradual – La implementación del SPISB se realizará en las siguientes fases:

- Fase 1 (primeros 12 meses): Desarrollo e implementación del Registro Provincial de Bicicletas, habilitación de puntos de registro en las cabeceras de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

todos los partidos de la Provincia, y puesta en marcha del sistema de consulta en línea.

Fase 2 (meses 13 a 24): Activación de la obligatoriedad de identificación para bicicletas nuevas comercializadas en el territorio provincial y articulación con el sistema de denuncias del Ministerio de Seguridad.

Fase 3 (meses 25 a 48): Integración con sistemas municipales adheridos, plataformas de venta de segunda mano y registros de otras provincias.

El Poder Ejecutivo podrá adelantar los plazos de cada fase en función del avance del sistema y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 13° – Fondo Provincial para la Seguridad de la Bicicleta – Créase el Fondo Provincial para la Seguridad de la Bicicleta (FPSB), de carácter extrapresupuestario, destinado a financiar el desarrollo, implementación y mantenimiento del SPISB. El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que anualmente destine el Presupuesto General de la Provincia para este fin.
- b) El producido de las sanciones aplicadas en virtud de la presente ley.
- c) Los aranceles que se cobren por la prestación de servicios de certificación o homologación de tecnologías de marcación a personas jurídicas.
- d) Las donaciones, legados y subsidios que reciba de organismos nacionales, internacionales o privados.
- e) Los convenios de cooperación que celebre con fabricantes, importadores y asociaciones de la industria ciclística.

El Ministerio de Hacienda reglamentará la administración y el control del Fondo. El registro y control voluntario de bicicletas usadas de personas físicas no estará sujeto a arancel.

Artículo 14° – Reducción de Costos para Fabricantes – La autoridad de aplicación promoverá activamente acuerdos con fabricantes e importadores de bicicletas, proveedores de tecnología de identificación y cámaras sectoriales, con el fin de reducir



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

el costo de incorporación de los dispositivos de marcación. Podrá celebrarse a tales efectos convenios que prevean:

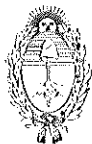
- a) Contratación centralizada de tecnología de marcación para distribución a comercios adheridos.
- b) Franquicias en ingresos brutos u otras cargas provinciales para fabricantes que incorporen la tecnología antes de la entrada en vigencia de la obligatoriedad.
- c) Reconocimiento oficial de sistemas de marcación propios que cumplan los estándares homologados.

CAPÍTULO VI – DENUNCIA, RECUPERACIÓN Y ARTICULACIÓN CON LA SEGURIDAD

Artículo 15° – Denuncia de Robo o Extravío – El titular registral de una bicicleta inscripta en el Registro Provincial podrá formular la denuncia de robo o extravío directamente a través del sistema informático del SPISB, con los mismos efectos de la denuncia policial presencial en lo que hace a la activación de las alertas en el Registro. Sin perjuicio de ello, la denuncia penal deberá realizarse ante la dependencia policial correspondiente de conformidad con las normas procesales vigentes.

El Ministerio de Transporte articulará con el Ministerio de Seguridad los mecanismos técnicos para la transmisión automática e inmediata de la información de robo al sistema de consulta de las fuerzas de seguridad.

Artículo 16° – Recuperación de Bicicletas – Las fuerzas policiales y de seguridad actuantes en territorio provincial deberán consultar el Registro Provincial de Bicicletas ante la detención de personas en posesión de bicicletas en circunstancias que generen dudas fundadas sobre la legitimidad de su tenencia, con arreglo a los protocolos que establezca el Ministerio de Seguridad en coordinación con la autoridad de aplicación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Las bicicletas recuperadas que cuenten con CUIB registral serán restituidas a su titular dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de verificada la identidad del propietario, salvo que medien razones de secuestro judicial u otras causas fundadas.

CAPÍTULO VII – PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

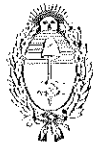
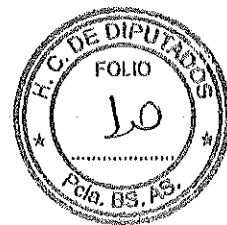
Artículo 17° – Adhesión Municipal – Los municipios de la Provincia podrán adherir al SPISB mediante convenio con el Ministerio de Transporte. Los municipios adheridos podrán:

- a) Crear y operar puntos de registro en sus dependencias, incluyendo delegaciones, guarderías de bicicletas, dependencias policiales comunales, centros de atención ciudadana y ciclovías.
- b) Incorporar el registro de bicicletas como requisito o condición preferencial para el acceso a servicios municipales de guarda, préstamo o integración modal.
- c) Otorgar beneficios tarifarios, impositivos o de otra naturaleza a los propietarios de bicicletas registradas.
- d) Participar activamente en las campañas de difusión del sistema.

La autoridad de aplicación priorizará en la asignación de recursos del FPSB a los municipios adheridos.

Artículo 18° – Asistencia Técnica a Municipios – La autoridad de aplicación brindará asistencia técnica, capacitación y soporte informático a los municipios que adhieran al sistema, con especial consideración hacia aquellos del interior provincial con menores recursos institucionales. Dicha asistencia podrá incluir la provisión de equipamiento de lectura y validación de identificadores.

CAPÍTULO VIII – RÉGIMEN SANCIONATORIO



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

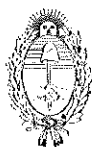
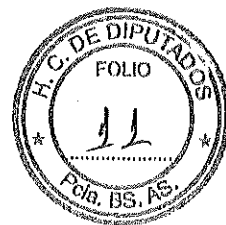
Artículo 19° – Infracciones – Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) Infracción leve: La comercialización minorista de bicicletas nuevas sin la verificación previa del CUIB vigente por parte del comerciante.
- b) Infracción grave: La comercialización de bicicletas nuevas por parte de fabricantes o importadores sin la tecnología de marcación homologada incorporada, o con CUIB adulterado o duplicado.
- c) Infracción muy grave: La adulteración, destrucción, inutilización o supresión intencional del dispositivo de marcación de una bicicleta registrada, o la consignación de datos falsos en el Registro.

Artículo 20° – Sanciones – Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Infracción leve: Apercibimiento para la primera infracción. Multa de veinte (20) a cien (100) Unidades Fijas (UF) para reincidencia.
- b) Infracción grave: Multa de cien (100) a ochocientas (800) Unidades Fijas (UF) y comunicación a los organismos de control del comercio.
- c) Infracción muy grave: Multa de ochocientas (800) a tres mil (3.000) Unidades Fijas (UF), sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código Penal que pudieran corresponder.

A los efectos de la presente ley, la Unidad Fija (UF) es la establecida por el artículo 33, inciso b) del Anexo I del Decreto N° 532/09 y sus modificatorios —reglamentario del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires—, equivalente al valor de un (1) litro de nafta de mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino, sede ciudad de La Plata, actualizado bimestralmente por la Subsecretaría de Política y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte. La reglamentación establecerá los criterios de graduación de sanciones, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor, la reincidencia y el daño causado. El producido de las multas ingresará al Fondo Provincial para la Seguridad de la Bicicleta.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 21° – Procedimiento Sancionatorio – Las sanciones serán aplicadas por la autoridad de aplicación previo sumario administrativo que garantice el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a ser oído del infractor. Las resoluciones sancionatorias serán recurribles ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo competente en razón del territorio.

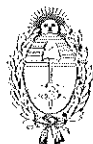
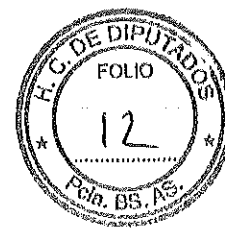
CAPÍTULO IX – PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 22° – Marco de Protección de Datos – El tratamiento de los datos personales obrantes en el Registro Provincial de Bicicletas se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y de la Ley Provincial N° 14.214, y las normas que las modifiquen o sustituyan. El Registro será inscripto ante el organismo de control correspondiente como base de datos de titularidad pública.

Artículo 23° – Finalidad y Limitación del Uso – Los datos personales de los titulares registrales solo podrán ser utilizados para los fines previstos expresamente en la presente ley. Queda prohibido su uso para fines estadísticos, comerciales, de marketing o de cualquier otra naturaleza ajena a los objetivos del SPISB. Las fuerzas de seguridad únicamente podrán acceder a los datos en el marco de actuaciones concretas, debidamente documentadas y auditables.

Artículo 24° – Derechos del Titular – El titular de los datos personales obrantes en el Registro tendrá los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición previstos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales. La solicitud de baja del Registro por parte del titular no obsta a la conservación del historial registral en archivo con acceso restringido exclusivo de la autoridad judicial competente.

CAPÍTULO X – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 25° – Integración con Políticas de Movilidad Sustentable – La autoridad de aplicación integrará el SPISB con las políticas provinciales de movilidad activa, infraestructura ciclista y transporte sustentable, de modo que la información del Registro contribuya al diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

Artículo 26° – Concientización y Educación – La autoridad de aplicación desarrollará campañas permanentes de concientización dirigidas a la ciudadanía, escuelas, organizaciones sociales, comercios y fuerzas de seguridad, orientadas a promover el uso del registro, la denuncia de robos y el respeto por los derechos de los propietarios de bicicletas. Las campañas contemplarán la diversidad territorial, étnica, etaria y de género de la población provincial.

Artículo 27° – Informe Anual – El Poder Ejecutivo remitirá anualmente a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires un informe detallado sobre el funcionamiento del SPISB, que incluirá: número de bicicletas registradas, distribución territorial, denuncias de robo y tasa de recupero, sanciones aplicadas, recursos del FPSB, convenios celebrados y evaluación de impacto. Dicho informe será de acceso público.

Artículo 28° – Reglamentación – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación.

Artículo 29° – Vigencia – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ROBERTO VÁZQUEZ
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

A. Fundamentos jurídicos

El presente proyecto de ley se enmarca en las competencias propias de la Provincia de Buenos Aires en materia de seguridad pública, poder de policía sobre el comercio intraprovincial, regulación del tránsito y la movilidad en el territorio provincial, y administración de los registros de bienes que no tienen regulación nacional específica.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en su artículo 10 el derecho a la seguridad, y de ello surge implícito el derecho a la seguridad pública como obligación del Estado provincial. La facultad de crear registros provinciales ha sido reconocida consistentemente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

A diferencia de los automotores —cuyo régimen registral es nacional en virtud del Decreto-Ley N° 6.582/58—, las bicicletas carecen de regulación federal de tránsito obligatoria y de un registro nacional específico. Ello habilita plenamente la intervención legislativa provincial en la materia, sin que exista colisión con el reparto de competencias constitucionales.

El capítulo de protección de datos personales satisface los estándares del bloque de convencionalidad (art. 12 DUDH; art. 11 CADH; art. 75 inc. 22 CN) y la legislación nacional vigente, previniendo cuestionamientos constitucionales.

El régimen sancionatorio contenido en el texto legal —con escala definida en la ley— respeta el principio de reserva legal en materia sancionatoria administrativa (art. 18 CN; art. 25 CPBA), respondiendo a las observaciones que podrían formularse.

B. Fundamentos sociales y de política pública

La Provincia de Buenos Aires concentra cerca del 40% de la población nacional, con profundas desigualdades socioeconómicas entre el conurbano bonaerense y el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

interior. En este contexto, la bicicleta cumple una función social crítica como medio de transporte para millones de trabajadores informales, estudiantes y personas de bajos recursos que no tienen acceso a transporte público adecuado o no pueden costear el combustible de un vehículo automotor y mucho menos su adquisición.

El robo de bicicletas impacta de manera desproporcionada sobre estas personas. Una bicicleta robada puede representar la pérdida del empleo, la imposibilidad de llegar al trabajo, o el endeudamiento de una familia para reponer el rodado. La presente ley tiene, en consecuencia, una dimensión redistributiva y de justicia social que va más allá de la mera cuestión de seguridad.

La gradualidad implementada responde a la heterogeneidad institucional y presupuestaria de los 135 municipios bonaerenses. Un sistema con un único estándar de implementación simultánea hubiera sido inviable y generaría incumplimiento generalizado. La creación del FPSB garantiza la sustentabilidad financiera del sistema sin depender exclusivamente de las partidas presupuestarias anuales.

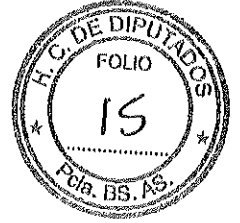
La neutralidad tecnológica prevista evita el error de legislar sobre una tecnología específica cuya obsolescencia podría tornar inaplicable la ley en el mediano plazo. La experiencia internacional demuestra que los registros con tecnología grabada mecánicamente o con QR pueden ser igualmente efectivos a un costo significativamente menor.

C. Compatibilidad con normativa nacional

El proyecto es compatible con: la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (que no regula identificación de bicicletas; la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales; y la Ley N° 26.363 que crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial. No existe incompatibilidad con ninguna norma federal vigente.

D. Análisis de impacto regulatorio

El costo de implementación del sistema se estima en función de tres componentes: desarrollo del sistema informático (costo único inicial), equipamiento para puntos de registro (amortizable), y comunicaciones y campaña. El costo por unidad de la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

tecnología de marcación —a cargo de fabricantes e importadores— oscila entre USD 2 y USD 8 dependiendo de la tecnología elegida, representando entre el 0,5% y el 2% del precio final de una bicicleta de rango medio, impacto que puede ser absorbido por la cadena de valor o trasladado al consumidor en forma mínima.

Los beneficios esperados incluyen: reducción del mercado negro de bicicletas, aumento de la tasa de recupero de rodados robados, mayor confianza ciudadana en el sistema de seguridad, datos para la planificación de infraestructura ciclista, y reducción de la litigiosidad por disputas de propiedad.

ROBERTO VAZQUEZ
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.